

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
Bogotá, D. C., JULIO VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTE (2020).-

REF. FALLO DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

RAD. 110013103 009 2020 00161 00

SECUENCIA Nº 10412 de 08 de julio de 2020, hora 4:17:51 p.m.

ACCIONANTE: **MARIA TERESA FLOREZ MARIN**

ACCIONADA: MINISTERIO DE TRABAJO – COORDINADORA GRUPO CONVENIOS

INTERNACIONALES – YAMILE QUINTERO BARRIENTOS

AFP PROTECCIÓN

CONSULADO DE ESPAÑA

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA

ANTECEDENTES

MARIA TERESA FLOREZ MARIN, actuando en nombre propio, promovió acción de tutela contra el MINISTERIO DE TRABAJO – COORDINADORA GRUPO CONVENIOS INTERNACIONALES – YAMILE QUINTERO BARRIENTOS, AFP PROTECCIÓN, CONSULADO DE ESPAÑA y la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA al considerar vulnerado su derecho a la salud, la seguridad social, la vida digna, mínimo vital y el derecho de petición, esto debido a que el **MINISTERIO DE TRABAJO** no le ha dado respuesta a la solicitud formulada el día 7 de febrero de 2020, encaminada a enviar o remitir el formulario denominado COES 02 a la AFP PROTECCIÓN, para que éste proceda al reconocimiento de su pensión.

En la acción de tutela solicitó:

“AMPARAR mis derechos fundamentales a la salud, la seguridad social, la vida digna, el mínimo vital y del derecho de petición ordenándole a las entidades accionadas:

- i) MINISTERIO DE TRABAJO – COORDINADORA GRUPO CONVENIOS INTERNACIONALES – YAMILE QUINTERO BARRIENTOS- Dar contestación a la petición formulada el día 7 de febrero del presente año y enviar o remitir el formulario denominado COES02 a la AFP PROTECCIÓN.
- ii) AFP PROTECCIÓN: una vez recibida la información dar un término de 48 horas para realizar los trámites administrativos pertinentes para el reconocimiento de mi pensión de vejez, dadas las condiciones de vulnerabilidad y debilidad manifiesta en la que me encuentro.

Los hechos que asisten a sus pretensiones se relacionan con la obtención de la pensión de vejez, solicitud que debe ser remitida al **MINISTERIO DE TRABAJO** dado un convenio entre el gobierno español y el colombiano con el fin del reconocimiento de la pensión de vejez, una vez remitidos los documentos, no se obtuvo respuesta, por lo que la accionante decidió instaurar un derecho de petición que radicó ante el **MINISTERIO DE TRABAJO – COORDINADORA GRUPO CONVENIOS INTERNACIONALES – YAMILE QUINTERO BARRIENTOS**, el día 7 de febrero de 2020.

En la petición que radicó ante la accionada requirió:

"(...) Se me informe cuando se enviará el formulario ESCO02 a la AFP PROTECCIÓN para poder insistir en mi trámite de pensión para que no se haga más gravosa mi situación actual. (...)"

LA ACTUACIÓN SURTIDA

Este juzgado avocó conocimiento de la solicitud de amparo y ordenó notificar a las entidades accionadas.

El Ministerio de Relaciones exteriores informó que, hay una falta de legitimación por pasiva a favor del ministerio de Relaciones Exteriores, al no tener injerencia o función alguna dentro del citado trámite, esto debido a que una vez el petionario presente la solicitud ante la última entidad en la que realizó sus aportes en Colombia, esa entidad, deberá diligenciar y firmar debidamente el Formulario respectivo (CO/ES-01, CO/ES-02 y CO/ES-13), el cual remitirá en original al **Ministerio de Trabajo**, requiriendo que se solicite al Gobierno Español el Formulario pertinente (ES/CO-01, ES/CO-02 y ES/CO13). Una vez la institución competente colombiana reciba de este Ministerio el Formulario remitido por España, procederá a resolver de fondo la solicitud pensional conforme lo establece el convenio expidiendo el respectivo acto administrativo o comunicación si se trata de un fondo privado de pensiones, que deberá notificar directamente al petionario.

La superintendencia financiera, también argumentó la falta de legitimación en causa por pasiva debido a que no cuenta con la competencia legal o funcional para ordenar a sus vigiladas el reconocimiento del derecho a la pensión de los afiliados al sistema, además de que, teniendo en cuenta que no se trata de una simple petición de información sino de todo un procedimiento administrativo la aquí actora quien ahora es quejosa dentro del trámite 2020161999, deberá estar atenta a la respuesta de la vigilada y resolver si hará o no uso del derecho de réplica, previo al cierre de la actuación.

EL MINISTERIO DE TRABAJO manifestó, que mediante oficio con radicado No. 08SE2020230100000022027 del *13 de julio de 2020*, la Coordinación del Grupo de Convenios Internacionales del Ministerio le brindó respuesta al derecho de petición N° 11EE20202300000005897 del 11/02/2020, presentado por la señora Flórez Marín, donde se le informa de su recibido y trasladado a AFP PROTECCION, el Formulario ES/CO-02 y la Resolución allegados por el INSS-de Madrid España, de lo cual, allega las constancias que prueban la entrega de la respuesta del derecho de petición interpuesto, también hace mención a la Sentencia Constitucional N° T-116 del 07 de marzo de 1997, señaló: *"...La acción de tutela, no es el instrumento para forzar la obtención de resultados más allá de las posibilidades materiales de la autoridad contra la cual se formula la acción..."*

La accionada **AFP PROTECCIÓN** argumentó, que tan solo se recibió la respuesta correspondiente el día 13 de julio de 2020 por parte del Ministerio, a través de la cual envió el formulario ES -CO 02 y solo con ese documento se pudo entonces ingresar el caso a la etapa final de análisis en esta administradora de pensiones y cesantías. Agregó, que revisado el caso en cuestión, la señora María Teresa no cumple con los requisitos para acceder a la pensión de vejez en los términos establecidos en el artículo 64 de la Ley 100 de 1993, pues no cuenta con el capital suficiente para el financiamiento de una pensión mensual, superior al 110% del salario mínimo legal mensual vigente al 23 de diciembre de 1993, por lo que advierte que probablemente con más de 1150 semanas de cotización al Sistema General de Pensiones, podría permitirle acceder a la Garantía de la Pensión Mínima de Vejez a cargo de la Nación, tal y como lo dispone el artículo 65 de la Ley 100 de 1993, pero que la decisión de fondo aún no se ha obtenido, por lo tanto cuando se obtenga será notificada a la accionante. Indicó que se debe tener en cuenta que la señora demandante perteneció al régimen de seguridad del Reino de España y que en razón al tratado con

Colombia aprobado en ley 1112 de 2006, con la información que se obtenga de ese país a través del Ministerio de trabajo de debe entonces analizar la pretensión.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Nacional, establece que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Este mecanismo de orden residual, solamente encuentra procedencia cuando el afectado vea vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales, cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública o, en ciertos eventos definidos por la ley, a sujetos particulares. Además que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

El art. 23 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

Por su lado el C.C.A., reglaba, que toda persona podrá formular peticiones en interés particular y el 6 ib., que: "Las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. Cuando no fuere posible resolver o contestar la petición en dicho plazo, se deberá informar así al interesado, expresando los motivos de la demora y señalando a la vez la fecha en que se resolverá o dará respuesta. Cuando la petición haya sido verbal, la decisión podrá tomarse y comunicarse en la misma forma al interesado. En los demás casos será escrita.

Por lo que, conforme a dichos preceptos, se tiene por decantado, que la resolución de la petición debe ser oportuna, de fondo, clara precisa y congruente con lo solicitado, a más de ser puesta en conocimiento del interesado para que satisfaga el derecho consagrado en el art 23 de la C.N., de lo contrario se incurre por el destinatario de la solicitud, en su vulneración.

En punto del derecho a la seguridad social, la doctrina constitucional es precisa, al consagrarlo como una garantía constitucional irrenunciable, de prestación obligatoria y esencial en cabeza del Estado, dirigida por los principios rectores de eficiencia, universalidad y solidaridad. Comporta en este sentir, un respaldo para los asociados, frente a los riesgos sociales, que disminuyan la posibilidad de generar la propia subsistencia.

Respecto al reconocimiento de pensiones y temas que tengan que ver con este derecho, la Corte Constitucional ha señalado en forma precisa los términos en que deben ser resueltas las mismas, en sentencia SU 975 DE 2003, la Corporación sentó lo siguiente:

"Del anterior recuento jurisprudencial queda claro que los plazos con que cuenta la autoridad pública para dar respuesta a peticiones de reajuste

pensional elevadas por servidores o ex servidores públicos, plazos máximos cuya inobservancia conduce a la vulneración del derecho fundamental de petición, son los siguientes:

(i) 15 días hábiles para toda las solicitudes en materia pensional –incluidas las de reajuste– en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste un término mayor a los 15 días, situación de la cual deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo a la petición y por qué no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo.

(ii) 4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de peticiones elevadas a Cajanal;

(iii) 6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001.

Cualquier desconocimiento injustificado de dichos plazos legales, en cualquiera de las hipótesis señaladas, acarrea la vulneración del derecho fundamental de petición. Además, el incumplimiento de los plazos de 4 y 6 meses respectivamente amenazan la vulneración del derecho a la seguridad social. Todos los mencionados plazos se aplican en materia de reajuste especial de pensiones como los pedidos en el presente proceso.”

El caso concreto

La parte accionante dentro de esta causa, se pretende que se protejan sus derechos fundamentales que considera han sido agredidos por la autoridad convocada, y las vinculadas, al no dar respuesta a una petición que fue radicada el día 7 de Febrero de 2020 ante el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, relacionada con el derecho prestacional pensional de la demandante.

En efecto se establece, que si bien es cierto a la presentación de la acción constitucional no se había respondido tal pedimento acusándose con ello vencidos los términos de ley para el efecto, también lo es, que en el decurso de este trámite constitucional se dio una respuesta al pedimento, esto al recolectar y remitir por parte del Ministerio de Trabajo, a la AFP PROTECCIÓN el formulario denominado COES02, dispuesto por la ley, para el reconocimiento de la pensión de la accionante quien cotizó para ese derecho ante la Seguridad Social del Reino de España y aun en Colombia.

Empero, visto que la respuesta solicitada no resolvió de fondo la petición de pensión de la accionante, ni por parte del Ministerio de Trabajo, ni por parte del Fondo de Pensiones Protección, pues a más de remitirse entrabas informaciones inconclusas, no se concreta si para la accionante con la cruzada información se puede acceder a su pensión bajo la ley 1112 de 2006,¹ evidente resulta que la respuesta que se brinda al Juzgado y a la misma interesada no es clara ni de fondo.

Sin más consideraciones, por no ameritarlo, se accederá la protección pedida del derecho fundamental de petición, pues el término con el que contaba la accionada para dar

¹ Por medio de la cual se aprueba el “Convenio de Seguridad Social entre la República de Colombia y el Reino de España”, hecho en Bogotá, el 6 de septiembre de 2005.

resolución a las solicitudes de la accionante en materia pensional, conforme a la ley y la doctrina constitucional se encuentra más que vencido.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO de BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

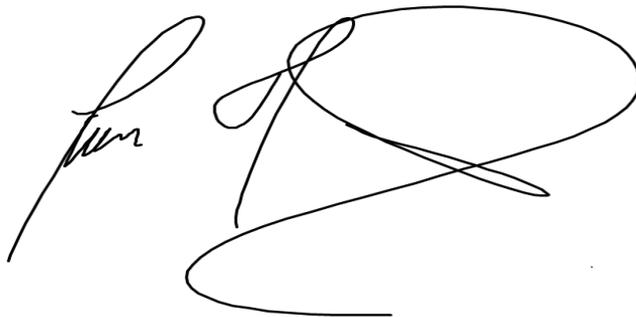
Primero: **CONCEDER** la tutela a los derechos fundamentales de petición y seguridad social de la señora MARIA TERESA FLOREZ MARIN en contra del MINISTERIO DE TRABAJO – COORDINADORA GRUPO CONVENIOS INTERNACIONALES y la AFP PROTECCIÓN.

Segundo: **ORDENAR** a MINISTERIO DE TRABAJO – COORDINADORA GRUPO CONVENIOS INTERNACIONALES y AFP PROTECCIÓN que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación del presente fallo, procedan de forma conjunta y coordinada, a pronunciarse como en derecho corresponda, con relación a la petición de la actora, vinculada con su derecho prestacional de pensión, en los términos de la ley 1112 de 2006.

Tercero: Por la secretaría de éste despacho, remítase el expediente a la Corte Constitucional en su oportunidad, para su eventual revisión, en caso de que esta decisión no sea impugnada.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and flourishes, positioned above the printed name of the judge.

LUISA MYRIAM LIZARAZO RICAURTE

TECM